

ACTA DE LA SESION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.965

Luego de recibir y atender a los Sres. Ings. Leonardo Donoso, José Calero, Raúl Estrada, Fausto Cárdenas, Jorge del Castillo y Ernesto Gorman, que recalcan la expedición de la Ley de Defensa Profesional de Ingenieros y Arquitectos, se instala la sesión a la 1,00 de la tarde presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes. No asisten los señores doctores Luis Jaramillo Pérez, por tener un compromiso familiar, ni el Dr. Eduardo Santos Camposano, por encontrarse en uso de licencia.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la sesión anterior del 19 de los corrientes.

El señor doctor Bustamante hace la entrega del Proyecto de redacción del Art. 66 del Código de Procedimiento Civil, que se le encargara en una sesión anterior, y cuyo texto dice:

" Art. 66. - Los juicios, según el valor de los asuntos sobre que versen, se dividen en - juicios de mayor cuantía, cuando excede de doce mil sucres; de menor cuantía, cuando no pasa de doce mil sucres, excediendo de quinientos sucres; y de ínfima cuantía, cuando ~~sea~~ de quinientos sucres o menos.

Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que ^{se} proponga la demanda, y los frutos que se hubieren liquidado antes de proponerla.

En general, para fijar la cuantía, se estará al valor del asunto aun cuando lo que se reclame sea menos."

Considerada esta redacción, se la aprueba con el voto en contra del Dr. León.

Luego se trata del Art. 23 de las reformas al mismo Código, presentadas por la Comisión Especializada de la materia, y que se refiere al Art. 930; vigente acerca del cual, los señores doctores Troya Cevallos y León presentaron dos redacciones las mismas que, luego de someterlas a votación quedaron empatadas.

Las redacciones pendientes, en su orden son:

1) Los jueces de partición nombrados por las Cortes serán recusables según las reglas generales; los nombrados por acuerdo de los herederos o condóminos, serán recusables sólo por causas supervenientes; los nombrados por el causante, serán irrecusables"

2) Los partidores nombrados por el causante o por acuerdo de los herederos o condóminos, serán irrecusables. Los demás partidores serán recusables de acuerdo con las reglas generales."

El señor doctor León manifiesta que atendiendo la idea del señor doctor Bustamante acerca de que sería conveniente estudiar las causas de recusación, piensa que se debería hacer dicho estudio para ver cuáles se podían aplicar, siendo supervenientes, a los partidores nombrados por el testador o por las partes.

Antes de pronunciarse, los señores Vocales convienen en dar lectura al Art. 926 del Código de Procedimiento Civil vigente, en el que constan las causas de recusación, con el objeto de determinar los casos que son aplicables a los jueces de partición.

Las cuatro primeras causales de dicho artículo se consideran no aplicables.

Se levanta la sesión a las 2,15 de la tarde.


PRESIDENTE

SECRETARIO